



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR Nº 010-2011-PIURA

Lima, nueve de setiembre de dos mil once.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez contra la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintiuno de enero de dos mil once, de fojas cuatrocientos ochenta y dos, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto Unipersonal y Liquidador de Sechura, Corte Superior de Justicia de Piura; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del aludido reglamento.

SEGUNDO. Que el doctor Guillermo Alberto Zúñiga Sánchez en su recurso de apelación de fojas quinientos cuarenta y dos niega los cargos. Así, refiere que:

- a) La competencia la determina el juez o el Tribunal Constitucional a través del proceso competencial, más aún ante vacíos legales y pretensiones de carácter civil.
- b) Inobservó leyes pesqueras por ser posteriores a la celebración de los contratos de cesión de derechos de pesca. Se trataba de permisos indeterminados de pesca ya otorgados, los cuales pretendían ser efectivizados por los cesionarios.
- c) No incorporó al Ministerio de la Producción en las medidas cautelares porque no tenía legitimidad ni interés para actuar en dichos procesos. Éste sólo era un órgano de auxilio judicial, además de que no se buscaba constituir nuevos derechos de pesca. y
- d) Señala que no se ha acreditado la verosimilitud en el derecho, y que el órgano contralor pretende sancionarlo por no compartir su criterio jurisdiccional.

TERCERO. Que los hechos que se atribuyen al recurrente consisten en que tramitó ocho medidas cautelares con inusitada celeridad, sin tener competencia material y funcional, y en vulneración del deber de motivación, así como los principios de imparcialidad y



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 010-2011-PIURA

congruencia procesal. Asimismo, por resolver la Medida Cautelar número cinco mil veintiocho guión dos mil diez en época de huelga de trabajadores judiciales, por lo que la resolución fue suscrita por persona distinta a la secretaria judicial competente. Del mismo modo, por la supuesta complicidad con la secretaria de juzgado para que los oficios de ejecución de mandatos cautelares sean diligenciados por terceros, en vez del courier del Poder Judicial; así como por omitir incorporar al Ministerio de la Producción en los procesos cautelares materia de queja.

CUARTO. Que, en relación a los agravios a) y b), de la revisión del Expediente número cinco mil veintiocho guión dos mil diez, de fojas trescientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos veintiocho, seguido por Joaquín Ricardo Ocampo Bernales contra la Empresa Pesquera Larán Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre medida cautelar fuera de proceso, se constata que la resolución que concede dicha medida estaba orientada a la autorización del "incremento" de flota en determinada nave pesquera, así como el "recálculo" de los porcentajes máximos de captura de anchoveta y otras especies, mientras dure el trámite del proceso judicial de otorgamiento de escritura pública de cesión de derechos.

En este sentido, es falso que el recurrente haya tratado únicamente de salvaguardar el ejercicio de derechos de pesca adquiridos, sino que en vulneración de normas pesqueras -entre éstas, la Ley General de Pesca y el Decreto Supremo número doce guión dos mil uno guión PE, específicamente los artículos veinticuatro y treinta y cuatro, respectivamente-, se adjudicó ilegalmente la potestad de emitir nuevos permisos pesqueros -sobre incremento de flota y porcentajes de pesca del demandante-, cuando ello es competencia de Ministerio de la Producción.

Lo mismo ocurrió con otras siete medidas cautelares, Expedientes números cinco mil ocho, cinco mil nueve, cinco mil diecisiete, cinco mil dieciocho, cinco mil diecinueve, cinco mil veinte, y cinco mil veintiuno, todos del año dos mil diez. Ello se deduce de las resoluciones de fojas ciento treinta y siete, ciento cuarenta, ciento cincuenta y siete, ciento cuarenta y tres, ciento cuarenta y seis, ciento cuarenta y nueve, y ciento cincuenta y dos, respectivamente.

Así las cosas, se evidencia que el juez investigado no tenía injerencia en la concesión de nuevos permisos pesqueros, pues dicha competencia predeterminada por Ley, al año dos mil diez -fecha de instauración de las medidas cautelares-, la ejercía el Ministerio de la Producción, a través de los procedimientos administrativos correspondientes.

QUINTO. Que situación similar ocurre con el agravio c), según el cual el recurrente alega que la no incorporación del referido Ministerio a las citadas medidas cautelares, obedece a que éste no tenía legitimidad ni interés para intervenir en dichas causas.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 010-2011-PIURA

Nada más contrario a la realidad si se observa el artículo treinta y cuatro del Decreto Legislativo número mil ochenta y cuatro, el cual prescribe que dicha entidad tiene la calidad de litisconsorte necesario en los procesos judiciales en los cuales se discute permisos de pesca, límite máximo de captura por embarcación, y en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos.

SEXO. Que, por lo demás, también existen evidencias de la inusitada celeridad en el trámite de las mencionadas medidas cautelares –ver fojas cuatrocientos cincuenta y nueve, primer cuadro-, y de que los oficios que contenían los mandatos ejecutivos dirigidos a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, se diligenciaron a través de personas extrañas a este Poder del Estado, sino véase la declaración del servidor judicial Manuel Antonio Antón Cherre de fojas doscientos ochenta y uno, los escritos de fojas ciento setenta y uno, ciento setenta y siete, ciento ochenta y seis, ciento noventa y cuatro, entre otros. Asimismo, a fojas trescientos setenta y ocho consta la resolución número uno, del Expediente número cinco mil veintiocho guión dos mil diez, suscrita por servidora distinta a la secretaria civil del juzgado que dirigía el recurrente, en época de huelga del Poder Judicial.

SÉTIMO. Que, finalmente, debe precisarse que los argumentos antes descritos no representan pronunciamiento de fondo respecto de la responsabilidad funcional del recurrente; sin embargo, permiten demostrar la verosimilitud en el derecho de la medida cautelar impuesta negada por el mismo –existen indicios y evidencias relevantes que, entre otros, permiten prever la vulneración al deber de motivación de resoluciones judiciales, pues la pretensión principal trata sobre el otorgamiento de escritura pública de contrato de cesión de derechos-, correspondiendo confirmar la resolución impugnada.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, quien concuerda con la presente resolución, en sesión ordinaria de la fecha. Por unanimidad.

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número quince expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha veintiuno de enero de dos mil once, de fojas cuatrocientos ochenta y dos, en el extremo que le impuso al doctor Guillermo Alberto

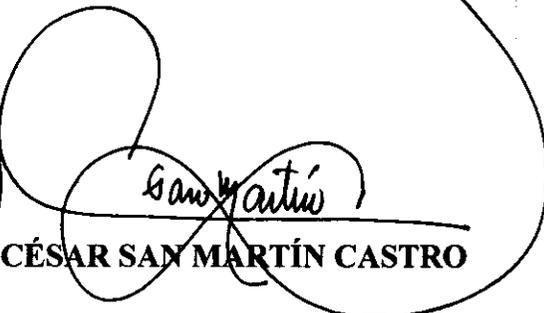
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 010-2011-PIURA

Zúñiga Sánchez medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto Unipersonal y Liquidador de Sechura, Corte Superior de Justicia de Piura; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.

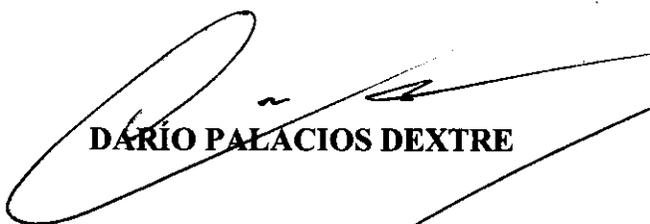



CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC